

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Tras que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías tendrán de conservar los números correspondientes ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cuatrimestrales o trimestrales, o a cuatro pesetas al año, y los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de renta de la capital se hacen por libranza del tesorero, admitiéndose como soltes en las suscripciones de trimestres, y solamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con sus intereses proporcional.

Las Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 31 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos valentinos cuatrimestrales de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán adjuntando, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de diciembre y 1.º de enero, se abonará con arreglo a la tarifa que se mantendrá en el Boletín de esta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conindan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la instancia cursada al Director general de Prisiones por don Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite, así a él como a sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones, o, en su defecto, una indemnización, citando en su apoyo textos legales y reglamentarios:

Resultando que en 1875 se crearon las plazas de los Maestros de los presidios denominados hoy Prisiones centrales; que después se establecieron varias cárceles de provincias, llamadas ahora Prisiones provinciales, y hoy existen en todas las de esta clase y algunas de partido; que los Maestros tienen en unas habitación, en otras, que crecen de local conveniente, se les abona determinada cantidad para pago de alquiler de casa, y en las más carecen de uno y otro beneficio:

Resultando que en la actualidad todos los dichos establecimientos se comprenden bajo el nombre genérico de Prisiones, especificándose con el de Centrales las que se ha-

llan a cargo del Estado, así en lo que respecta a personal como en lo que atañe a material; con el de Provinciales las que se sostienen por las Diputaciones, y con el de Partido las que corren a cargo de los Municipios, en lo que a las obligaciones de material concierne, al cual se cargan las indemnizaciones que actualmente se abonan por la atención de que se trata:

Considerando que la desigualdad que existe entre los Maestros de Prisiones en lo referente a habitación, debe desaparecer, pida perteneciendo al mismo Cuerpo, habiendo ingresado por oposición y ejerciendo iguales funciones, iguales deben ser los beneficios que obtengan:

Considerando que los preceptos que invoca el Sr. Buergo en su instancia se hallan en plena vigencia; que al crearse las plazas de Maestros en los Presidios por Decreto de 26 de junio de 1875, se mandó fuesen provistos por el expresado sistema, y con sujeción a él, reproducidos en disposiciones anteriores, se han provisto las demás Prisiones; que el Reglamento de 17 de julio de dicho año 1875, dictado para la ejecución de aquel Decreto, preceptúa que los Maestros disfruten además del sueldo, de casa decente capaz para sí y sus familias dentro del Establecimiento; que la Ley de 4 de abril de 1889 les impone los mismos deberes y les concede iguales derechos que a los de Escuelas públicas, declarándolos comprendidos en la Ley de 9 de septiembre de 1857, que les da derecho al disfrute de habitación:

Considerando que el abono de indemnización en los casos que no exista local adecuado en los Establecimientos para morada de dichos funcionarios ha de cargarse a los presupuestos del Estado cuando se trate de Prisiones Centrales y a los de las Corporaciones locales cuando aquéllas sean Provinciales o de Partido;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se facilite a los Maestros de primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones, habitación en las mismas para ellos y sus familias.

2.º Que cuando no sea posible, por carencia de local, se les abone

para alquiler de casa la misma cantidad que para esta atención perciben los Maestros públicos de la localidad respectiva.

3.º Que cuando se trate de Maestros que presten sus servicios en Prisiones Centrales, se cargue la cantidad expresada en el número anterior a la sección 3.ª, capítulo VIII, artículo único, concepto «Obras del vigente presupuesto del Estado.»

4.º Que cuando los Maestros sirven en Prisiones provinciales o de partido, la Corporación correspondiente abone dicha suma con cargo a su respectivo presupuesto.

5.º Que se interese del Sr. Ministro de la Gobernación disponga lo conveniente para que las Diputaciones y Ayuntamientos de la localidad en cuyas prisiones existan Escuelas, abonen a los Maestros de las mismas, en concepto de indemnización, para el pago de alquiler de casa, la cantidad que con arreglo al número 2 correspondía, cuando en el Establecimiento no exista local para habitación, acompañando a tal efecto relación de las Escuelas existentes en Prisiones provinciales y de partido.

Y en conformidad al número 5.º de la presente Real orden, lo digo a V. E. por si se digna disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades en que existen Prisiones, y en éstas Escuelas y Maestros sin habitación, abonen las indemnizaciones de que se deja hecho mérito, acompañando a tal efecto la relación a que se hace referencia en el mencionado número.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1918.—García Prieto.

Sr. Gobernador civil es (Gaceta del día 14 de mayo de 1918.)

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de súplica que ante este Ministerio interpuso D. Fortunato Cid Lazo contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se le declaró incapacitado para desempeñar el cargo

de Concejal en el Ayuntamiento de Escobar de Campos:

Resultando que el elector D. Juan Izquierdo solicitó se declarara la incapacidad del Concejal D. Fortunato Cid Lazo, por estimar que se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Resultando que alega el recurrente que el Sr. Cid es dador al Municipio, como heredero del ex Depositario del mismo D. Estanislao Cid, padre de D. Fortunato, que resultó alcanzado en las cuentas de la Depositaria por la suma de 728 pesetas y 75 céntimos, acompañando una certificación del Secretario del Ayuntamiento en la que consta dicho extremo:

Resultando que el interesado alega en su defensa: 1.º Que no se dio completo traslado de la reclamación. 2.º Que a su juicio la reclamación está fuera del plazo legal. 3.º Que sólo se concedieron tres días para su defensa, en lugar de ocho, como dispone el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar la incapacidad:

Considerando que el único hecho que se acredita documentalmente es que el Depositario que fué D. Estanislao Cid, padre del interesado, resultó alcanzado en las cuentas municipales en el año 1905; pero no se justifica por ningún medio de prueba que por tal motivo se haya declarado la responsabilidad del incapacitado, como heredero de su padre, ni que ésta sea firme ni definitiva, condición precisa para que pudiera considerarse como base y fundamento de la incapacidad:

Considerando que tampoco se demuestra se haya expedido contra el referido Concejal el oportuno mandamiento de apremio, requisito indispensable para la declaración de incapacidad, a tenor de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien revocar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar capacitado al Concejal D. Fortunato Cid Lazo para desempeñar el expresado cargo en el Ayuntamiento de Escobar de Campos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1918.—**G.ª Prieto**, Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recursos deducidos por D. Andrés Pérez y otros y D. Pío Baboa y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales verificada en Castrocabón el día 4 de noviembre último:

Resultando que en escritas dirigidas al Ayuntamiento se interesó la nulidad de la proclamación, fundándose: 1.º En que el día 4 no se reunió la Mesa hasta las once de la mañana, en que fueron presentadas cinco propuestas, que el Secretario hizo constar en el acta, y al formular los Concejales y ex-Concejales recurrentes la suya, se negaron a admitirlas, levantando la sesión, hecho presenciado por varios electores. 2.º Que no obstante ser cuatro las vacantes y cinco las propuestas admitidas, se aplicó el artículo 29. 3.º Que en la instancia, firmada por 270 electores se aduce, para pedir la nulidad de la proclamación, que reclamaron la presencia del Notario de La Bañeza Sr. Espeso:

Resultando que dada vista al Concejal proclamado de las reclamaciones formuladas contra la elección, el D. Antonio Martínez García manifiesta estar conforme con la protesta y ser ciertos los hechos denunciados, así como la voluntad del cuerpo electoral de ir a la lucha:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la validez de la proclamación referida:

Considerando que no resulta demostrado en el expediente, ni los reclamantes lo justifican con prueba de ninguna clase, que la Junta municipal del Censo no se reunió el día de la proclamación hasta las once de la mañana, ni que rechazase propuestas:

Considerando que por numerosos que sean los electores que se adhieran a la reclamación, sus manifestaciones, hechas a posteriori, y cuando ya era conocido el resultado de la proclamación, no pueden tener otro alcance ni concedérseseles más valor que el de simples y gratuitas manifestaciones, sin fuerza para desvirtuar el expediente electoral, que tiene por la ley carácter oficial, y que hay que considerar como fehaciente, mientras no se demuestre lo contrario:

Considerando que del acta original de proclamación, resulta que la Junta del Censo se reunió el día 4 de noviembre a las ocho de la mañana, en la Casa Capitular, y que habiéndose presentado solamente cuatro propuestas de candidatos, iguales en número a las vacantes que correspondía cubrir, la Junta aplicó el art. 29 de la ley Electoral, por lo que queda patentizado que se cumplieron las prescripciones que la Ley determina:

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la elección debe demostrarse con propuestas de candidatos en el acta de la proclamación, justificándolo con la prueba legal suficiente y admiti-

bie en derecho, pues de no ser así lo procedente es aplicar, como se ha hecho en este caso, el art. 29;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales hecha el día 4 de noviembre último por la Junta municipal del Censo con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, en el Ayuntamiento de Castrocabón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1918.—**G.ª Prieto**, Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada promovido por D. Basilio García y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, hecha el día 4 de noviembre de 1917 con aplicación del art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que por varios electores se reclamó contra la validez de la proclamación de Concejales verificada el día 4 de noviembre último por la Junta municipal del Censo, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, alegando que en dicho día se presentaron ante la Casa Consistorial, cuyas puertas encontraron cerradas, enterándose de que antes de las doce de la mañana se había verificado dicha proclamación:

Resultando que los Concejales proclamados alegaron en su defensa que no se presentaron ante la Junta más propuestas de candidatos que las que fueron objeto de proclamación; que la sesión de la Junta duró hasta la una y media de la tarde, y que no son ciertos los hechos expuestos por los reclamantes:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la validez de dicha proclamación, por entender que el deseo del cuerpo electoral de acudir a la lucha no se ha manifestado ante la Junta, por lo cual ésta tuvo que aplicar el art. 29 de la Ley:

Considerando que examinada el acta electoral de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 4 de noviembre último, aparece que la misma estuvo constituida en la Sala Capitular de Ayuntamiento desde la hora de las ocho de la mañana hasta la una y media de la tarde, sin que se presentaran más que las cinco propuestas de candidatos que las que fueron objeto de proclamación, aplicando el párrafo 2.º del art. 29 de la ley Electoral vigente:

Considerando que el escrito de reclamación se encuentra en absoluto desprovisto de toda prueba documental que demuestre la veracidad de los hechos alegados, y en tal sentido no es procedente por las manifestaciones de electores declarar la nulidad de una proclamación ajustada a la Ley, como se justifica por el acta correspondiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y en consecuencia declarar válida, confirmando el acuerdo de esa Comisión provincial, la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Vega de Espinareda hecha el 4 de no-

vembre último con aplicación del art. 29 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 14 de mayo de 1918.—**García Prieto**.

Sr. Gobernador civil de León.

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

Circular

Con esta fecha ha sido autorizado por este Gobierno civil el Alcalde de Puente de Domingo Pérez, para dar batidas generales y ensayamientos a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, con sujeción a los preceptos de la vigente ley de Caza, en sus artículos 41 al 45 y 68 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y especialmente de los pueblos limítrofes.

León 30 de mayo de 1918.

El Gobernador,
F. Pardo Suárez

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Cesáreo Lobato, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de blanda llamada *Jaizana*, sita en el paraje *Las Pasirias*, término de Nogar, Ayuntamiento de Castriello de Cabrera. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calcata practicada en dicho paraje, con mineral descubiertos, y de ella se medirán 100 metros al S., colocando la 1.ª estaca; 200 al E., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 400 al O., la 4.ª; 300 al S., la 5.ª, y 200 al E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6545. León 10 de mayo de 1918.—**J. Revilla**.

Hago saber: Que por D. Francisco Alvarez Fernández, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de mayo, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hulla llamada *Ventura*, sita en el paraje *Respolilla* y *La Collada*, término de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamián. Hace

la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón NO. de la mina «Morena», y de él se medirán 1.500 metros al O., colocándose la 1.ª estaca; 300 al S., la 2.ª; 1.500 al E., la 3.ª, y 500 al N., llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6544. León 10 de mayo de 1918.—**J. Revilla**.

Hago saber: Que por D. Francisco Alvarez Fernández, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de mayo, a las diez y cincuenta y cinco, una solicitud de registro pidiendo 59 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tomasita*, sita en el paraje *del Llano y la cuesta*, término de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamián. Hace la designación de las citadas 59 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Morena», y desde él se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; 1.500 al E., la 2.ª; 300 al N., la 3.ª; 1.500 al O., la 4.ª, y con 200 al S. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6545. León 10 de mayo de 1918.—**J. Revilla**.

Hago saber: Que por D. Antonio Alvarez Vega, vecino de Losada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de mayo, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 50 pertenencias para la mina de hulla llamada *Piornica*, sita en el paraje «encina», término de Losada, Ayuntamiento de Bembibre. Hace la designación de las citadas 50 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Amplición a La Morena», y de él se medirán 1.000 metros al S., colocándose la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 1.000 al N., la 3.ª, y 500 al E., llegando al punto de partida y quedando ce-

grado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.550. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Benito Arizgas Cebas, vecino de San Sebastián, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de mayo, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Faesta*, sita en el paraje de Cerigüelles, término de Ocejudo de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una boca de una galería antigua que existe en dicho paraje, y desde él se medirán con arreglo al N. m. 300 metros al N., colocando una estaca auxiliar; 100 al E., la 1.ª; 400 al S., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 400 al N., la 4.ª, y con 400 al E. se llegará a la suelrar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar a este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.555. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

EDICTO

Don Manuel Castilla y Pico, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro urbano de esta provincia;

Hago saber a los propietarios que ha sido ordenado por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 7 del actual, la comprobación del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal de León, por correspondiente en el orden reglamentario, y con arreglo a la Instrucción provisional de 10 de septiembre del 1917, vigente desde el 15 del corriente por Real orden de 1.º del mismo mes y año, y nombrado la Comisión que ha de efectuar los trabajos, compuesta del personal siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Manuel Castilla y Pico; Arquitecto (se nombra); Apoyadores: D. Donato Enrique Lizaso y D. Alvaro Álvarez Cortizo, y Auxiliar administrativo, don Manuel Morinero. Advertido al mismo tiempo la obligación en que se encuentran los dueños e inquilinos

de las fincas, de facilitar la entrada en las mismas a los funcionarios técnicos, para el mejor desempeño de su cometido, al objeto de adquirir los datos necesarios para la tasación, incurriendo, en caso contrario, en las penalidades que marca el artículo 70 de la citada Instrucción.

León 18 de mayo de 1918.—Manuel Castilla y Pico.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Santa María de Páramo

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 5 de los corrientes, en la vacante del cargo de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, producida por fallecimiento del que la desempeñaba, acordó sacar a concurso por término de treinta días, entre aquellas personas que ostenten el título de Veterinario, la provisión en propiedad de dicho cargo, con el sueldo anual de 80 pesetas.

Los concursantes, a su instancia solicitándolo, acompañarán:

- 1.º Certificado de nacimiento.
- 2.º Certificado de conducta.
- 3.º Copia en forma de su título.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Santa María del Páramo 8 de mayo de 1918.—El Alcalde, Genaro González.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Páramo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por términos de quince días, a fin que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que sean oportunas; pues pasado dicho plazo pasarán a la aprobación de la Junta municipal. Pozuelo del Páramo 10 de mayo de 1918.—El Alcalde, Juan Cadenas.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño

Terminada la confección de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Santa Colomba, correspondientes al año de 1917, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días, para que sean examinadas por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean justas contra las mismas.

Santa Colomba de Curueño 8 de mayo de 1918.—El Alcalde, Fanatino Alvarez.

JUZGADOS

EDICTO

Don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio sobre proyección de fondos, seguido por el Procurador D. Marcelo García Sebago, de esta vecindad, contra D.ª Lorenza Alvarez Martínez y D.ª María Alvarez Alvarez, vecinas de Quintanilla de Sollamas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan, embargados como de la propiedad de las deudoras:

- 1.º Dos vacas, pelo morado, ta-

sadas en quinientas pesetas cada una.

2.º Una novilla, pelo morado, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Un carro de radios, usado, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Valor de todo, mil quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala de este Juzgado, sito en la cárcel del partido, el día 4 de junio próximo, a las doce horas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del valor de los bienes al tipo de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; haciendo constar que los bienes se hallan depositados en poder de D. Alberto Casallaz Alvarez, vecino de Quintanilla de Sollamas, que los pondrá de manifiesto a quien desee tomar parte en la subasta.

Dado en Astorga a dieciséis de mayo de mil novecientos dieciocho. Luis Amado.—Ante mí, Guillermo Irujo.

Don Luis Amado y Reygondaud de Villebardet, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que el día 31 del actual mes de mayo, y hora de las doce, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, al sorteo de Vocales que en concepto de contribuyentes han de constituir la Junta de esta partida, encargada de la formación de las listas de Jurados para el próximo año.

Dado en Astorga a 1.º de mayo de 1918.—Luis Amado.—Ante mí, Guillermo Irujo.

Don Ricardo Fernández Díez, Juez de Instrucción accidental de La Vecilla y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tengo acordado que a las once de la mañana del día 31 del actual, se proceda en la sala de audiencia de este Juzgado al sorteo de seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes: cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

La Vecilla 16 de mayo de 1918.—Ricardo Fernández.—P. S. M., Fulgencio Linares.

Cédula de citación

Don Pedro García Alvarez, Juez municipal suplente, encargado de la jurisdicción de este término de Murias de Paredes.

En providencia de esta fecha ha acordado en el juicio verbal civil que promovió Hermindo Arias Rubio, vecino de Barrio de la Puente, contra Nicolás García Calzada, mayor de edad y de ignorado paradero, para que se declare que es propiedad del demandante y se le obligue a dejar a su disposición, la finca siguiente:

Un trozo de tierra de seis áreas, próximamente, de cabida, radicante en dicho pueblo, al sitio de Colladillos, que linda al Este, finca del demandante, así como por el Norte y por los otros alres, ejido, cuya finca pertenece al demandante como parte integrante de otra tierra mayor comprada a D. Luis Alvarez;

comparcerán las partes el día treinta del actual en la sala de audiencia, a las nueve de la mañana, con la prevención de que si no comparcieren a la hora y sitio señalados, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para la citación del demandado en ignorado paradero y a instancia del demandante y su inserción en el Boletín Oficial, extendo la presente cédula, que firmo en Murias de Paredes, a trece de mayo de mil novecientos dieciocho.—Pedro García.—El Secretario, José Ordóñez.

Don Ricardo López Sarmiento, Juez municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que en la diligente ejecución de sentencia de juicio verbal civil promovido por D. David Díez Vuelta, como apoderado de D. Miguel Ferrero Rodríguez y su esposa D.ª Josefina Gómez Cubero, vecinos de Villaviciosa de Ferros, contra Felipe Ferrero Rojo, vecino de Labaniego, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 500 pesetas, y para pago de principal, costas y gastos, he acordado sacar a pública subasta, como de la propiedad de dicho deudor demandado, los inmuebles siguientes:

Término de Labaniego

1.º Cercado con huerto, cuadra de planta baja y cuarto de alto y bajo, cubiertos de paja, formando un solo cuerpo, de ocho áreas, que se halla en el casco del pueblo, y linda E., de Palayo Marqués; S., de herederos de Miguel Fernández; O., de Martina Cano, y N., calle pública; tasado en doscientas pesetas.

2.º Prado con arbolado, al sitio del río, de ocho áreas: linda al E., de Casimiro Díez; S., de José Barredo; O. y N., río; tasado en doscientas pesetas.

3.º Otro, con una mata de «pipos», al sitio del Couto, de cuatro áreas: linda al E., de José Barredo; S., de herederos de José Fernández; O., de Francisca Rey, y N., camino; tasado en ciento treinta y cinco pesetas.

4.º Corral, en el casco del pueblo, sin número, de planta baja, cubierto de paja, mide sesenta y dos metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, de José Barredo, y por los demás lados, calle pública; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

5.º Prado-llama, en la fuente, de cincuenta centiáreas, que linda al E., de herederos de Antonio Ferrero; S., de Valentín Alvarez; O., de Mateo de Antón, y N., de José Barredo; tasado en cien pesetas.

6.º Huerta, al sitio de la Jorda, de treinta y cinco centiáreas, que linda al E., de Francisca Rey; S., camino; O., de Santos Alvarez, y N., reguera; tasada en cuarenta pesetas.

Suma la tasación total, ochocientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día cinco de junio próximo, a las quince horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, por pujas a la llana, bajo las advertencias de que no existen títulos de propiedad, que los supirá al rematante por su cuenta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento

del valor de las fiscalas, las cuales serán adjudicadas al mayor postor.
 Dado en Bembibre a trece de mayo de mil novecientos dieciocho.—
 Ricardo López.—P. S. M.: Carlos Luis Alvarez, Secretario.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE LEÓN

Habiéndose extinguido la póliza del crédito núm. 2.759, por pesetas efectivas 10.000, y con garantía de pesetas nominales 18.500, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100

interior, constituido en esta Sucursal en 31 de enero de 1917 a nombre de D. Gerardo Luengo Prieto, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 8.º y 28 del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el co-

respondiente duplicado de dicha póliza, anulando la primitiva y quedando exenta de toda responsabilidad.
 León 19 de mayo de 1918.—El Secretario, José de Oria.

MOLDERIA REAL DE PRESA REY (ASTORGA)

Se convoca nuevamente a los propietarios regantes y molineros de dicha presa, a Junta general para el día 30 un junio próximo, hora oficial de las diez de la mañana, en el local del Círculo de Obreros de

esta ciudad, para el examen, discusión y aprobación de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurados de Riegos por que ha de regirse la Comunidad.

Todos los propietarios y molineros incluidos en el censo últimamente rectificado, con derecho a votar, recibirán oportunamente las instrucciones referentes al acto y un billete o pase para entrar en el local designado, los días de sesión, Astorga 13 de mayo de 1918.—
 El Alcalde-Presidente accidental, Antonio García.

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Inspección 1.ª

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1917 a 1918, aprobado por Real cédula de 3 de Julio de 1917

TERCERAS SUBASTAS DE PASTOS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta, por un año, los aprovechamientos en pastos de los terrenos llamados «Puertos Pirenaicos», que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los artículos de condiciones facultativas que fueron publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 24 de septiembre de 1917:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación de los pastaderos	Pertinencia	Número y clase de ganados			Terceración	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Pesetas Cts.
				Lanar	Ovibrio	Caballar		Pesetas	Mes	Día	
129	Cabrillanes	Barbeta	Meroy y Somiedo	812	6	6	454	Junio	11	9 1/2	19 10
139	Idem	La Mora	Quintanilla	180	6	4	112	Idem	11	10	15 85
143	Idem	Prado	Vega de los Viejos	580	6	6	360	Idem	11	10 1/2	37 85
144	Idem	Rebazo	La Cuela y sus barrios	480	12	5	300	Idem	11	11	33 80
144	Idem	Abesedo	Idem	180	2	3	105	Idem	11	11 1/2	15 80
146	Idem	Vaimoy y otros	Pchaiva	1.750	30	10	900	Idem	11	12	155 05
157	Láncara de Luna	La Peña	Sena	176	4	4	105	Idem	11	9 1/2	15 80
167	Idem	Peñaforda	Abelgas	178	2	2	110	Idem	11	10	15 80
167	Idem	Foyo del Agua	Idem	820	6	3	320	Idem	11	10 1/2	58 05
167	Idem	Las Forcadás	Idem	550	6	2	300	Idem	11	11	33 55
172	Murias de Paredes	El Collado	Villabandín	272	6	4	140	Idem	10	9 1/2	24
173	Idem	La Peña	Montrodo	720	20	9	400	Idem	10	10	58 05
181	Idem	Vociver	Los Bayos	72	4	2	40	Idem	10	10 1/2	6 85
180	Palacios del Sil	Torrefacio	Salientes y otros	280	8	4	150	Idem	10	9	19 05
211	Riello	Formigones y otros	Salce	1.350	16	8	570	Idem	11	9 1/2	64 45
220	San Emiliano	Lagos y Corcos	Riolego	624	16	6	390	Idem	12	9	42 05
435	Boca de Huérgano	Las Calares	Boca de Huérgano y otros	148	4	2	100	Idem	10	9 1/2	24 80
435	Idem	El Hoyo	Idem	180	4	2	100	Idem	10	10	31 30
435	Idem	Gustapietra	Idem	180	4	2	100	Idem	10	10 1/2	31 30
435	Idem	La Solana	Idem	120	2	2	70	Idem	10	11	30 55
435	Idem	Valtspón	Idem	120	2	2	70	Idem	10	11 1/2	30 55
435	Idem	Valdebrielas	Idem	148	4	2	100	Idem	10	12	30 80
479	Puebla de Lillo	Pandota	Composillo	216	6	4	100	Idem	10	10	23 65
481	Idem	Troasco y otro	Cofina	900	»	»	400	Idem	10	10 1/2	53 60
482	Idem	Peñacabo	Puebla de Lillo	1.200	»	»	540	Idem	10	11	31 50
483	Idem	El Borugo	Cofiñal	720	»	»	400	Idem	10	11 1/2	47 80
484	Idem	Valdesolle	Solle	1.080	14	6	470	Idem	10	12	49
487	Maraña	Peñacabuezo	Maraña	600	14	10	350	Idem	12	9	42 40
488	Idem	Las Quintas	Idem	180	»	»	100	Idem	12	9 1/2	37 25
488	Idem	Las Médulas	Idem	300	10	5	200	Idem	12	10	26
488	Idem	Remielende	Idem	880	18	11	500	Idem	12	10 1/2	51
487	Idem	La Pared	Idem	600	16	11	400	Idem	12	11	49 55
487	Idem	Valverde	Idem	800	16	11	400	Idem	12	11 1/2	49 55
483	Posada de Valdeón	Jover	Posada y otros	338	6	4	200	Idem	10	9	27 90
485	Idem	Prehana	Idem	300	12	6	200	Idem	10	9 1/2	46 90
485	Idem	Valcavado	Idem	180	6	3	100	Idem	10	10	36 85
515	Reyero	Valdegulenda	Repero	408	12	6	300	Idem	12	9	40 50
518	Idem	Los Riberos	Velgo	328	6	6	200	Idem	12	9 1/2	32 40
519	Idem	Remollina	Pallada	420	10	6	240	Idem	12	10	40 55
525	Riño	Peñalampa	Forcadás	332	»	»	180	Idem	11	10	32 25
527	Idem	La Solaña	Anclés	340	6	»	190	Idem	11	10 1/2	30 90
527	Idem	Llerenas	Idem	340	6	3	200	Idem	11	11	29 45
527	Idem	Redornos de Abojo	Idem	180	2	2	100	Idem	11	11 1/2	28 80
658	Cármenes	Murias y otros	Canceco	360	»	6	200	Idem	10	10	35 55
842	Idem	Gulpeña	Piedrafita	180	12	4	150	Idem	10	10 1/2	20
746	Valdelugeros	Conceñl de Vegarada	Redpuertas	700	70	40 y 50 va- cuno	900	Idem	13	9	150 10